

### Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Huila

# RESOLUCION No. CSJHUR17-332 viernes, 24 de noviembre de 2017

"Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa"

#### EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 16 de noviembre de 2017 y

#### **CONSIDERANDO**

- 1. El abogado Arnoldo Tamayo Zúñiga, solicitó vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, por la presunta mora en el trámite del proceso ejecutivo singular, radicado con el No. 2005-00037-00, teniendo en cuenta que el 19 de mayo de 2017, radicó memorial de actualización de la liquidación del crédito, al cual no se le ha dado el trámite correspondiente, es decir, no se corrió traslado ni se aprobó.
- 2. Mediante auto del 23 de octubre de 2017, se ordenó requerir al doctor Edgar Ricardo Correa Gamboa, Juez Tercero Civil del Circuito de Neiva, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso con relación a cada uno de los hechos y afirmaciones del peticionario, funcionario que oportunamente¹ rindió informe en los siguientes términos:
  - 2.1. La ejecución por costas, se libró mandamiento de pago el 4 de mayo de 2009, notificada el 6 de mayo del mismo año.
  - 2.2. En el trámite de ejecución por costas, se dictó sentencia el 19 de noviembre de 2009 y el 3 de julio de 2012, aparece registrado haberse dado respuesta al oficio 467 del Juzgado Primero Civil Municipal en el que solicita información acerca del valor del crédito y las costas, mediante oficio 2255 emitido por ese juzgado.
  - 2.3. A efecto de tramitar la actualización de la liquidación del crédito, con fecha 26 de mayo de 2017, se solicitó en préstamo el referido expediente que conforme al sistema aparece en el archivo central.
  - 2.4. El 14 de junio del presente año se volvió a elevar solicitud de préstamo del expediente al archivo central, sin obtener respuesta.
  - 2.5. El 17 de julio de 2017, la Secretaria del juzgado requirió al jefe de oficina de archivo para que diera respuesta a las solicitudes del 31 de mayo y 14 de junio del 2017.
  - 2.6. El 21 de julio de 2017, el jefe de la oficina de archivo solicito al juzgado, designar un servidor para hacer la búsqueda del expediente en el archivo central, para lo cual se designó al asistente judicial.



<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Oficio No.4026 del 30 de octubre de 2017.

- 2.7. Mediante informe del 30 de agosto de 2017, el asistente judicial indicó que se efectuó la búsqueda del proceso en 418 cajas ubicadas en el archivo central y no se obtuvo resultado positivo.
- 2.8. Mediante auto del 6 de septiembre de 2017, con el fin de comunicar al Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, el trámite que se había realizado para la búsqueda del expediente en el archivo central.
- 2.9. Indica que es importante contar con el expediente para poder dar trámite a la liquidación del crédito, pues para su aprobación es necesario consultar si se adecua a lo ordenado en el mandamiento de pago de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del C.G.P numeral 1.
- 2.10. El funcionario agrega que la parte actora eventualmente puede solicitar la reconstrucción del proceso como una posible alternativa, a efecto de que se tramite la liquidación del crédito que se encuentra pendiente.
- 3. Analizadas las explicaciones dadas por el funcionario requerido, el despacho sustanciador, mediante auto del 1º de noviembre de 2017, dispuso la apertura de la vigilancia judicial administrativa contra el Juez Tercero Civil del Circuito de Neiva, ordenándose requerir nuevamente al citado funcionario, de conformidad con el artículo sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, concediéndole un término de tres (3) días para que presentara las explicaciones y justificaciones respecto de iniciar de oficio la reconstrucción del expediente, previsto en el art. 126, num. 1 del C.G.P.
- 4. El doctor Edgar Ricardo Correa Gamboa, Juez Tercero Civil del Circuito de Neiva, en su respuesta nuevamente relaciona las actuaciones adelantadas dentro del proceso objeto de vigilancia², las cuales ya fueron suministradas anteriormente, y agrega lo siguiente:
  - 4.1. Refiere que el expediente referido fue entregado al archivo general para su custodia el 27 de agosto de 2014; adicionalmente se conserva constancia del acta de entrega de procesos por parte del asistente judicial al archivo central, dentro de las cuales se encontraba la caja 298 en la que se remitió el proceso radicado con el número 2005-037.
  - 4.2. Que mediante auto del 6 de septiembre se dispuso oficiar al jefe de oficina judicial, allegando los soportes relacionados con el expediente citado, en los que se constata que el mismo se encontraba en custodia del archivo central, a efecto que se dispusieran las acciones correspondientes a su búsqueda.
  - 4.3. Que el art. 126 del C.G.P., otorga la carga procesal de solicitar la reconstrucción del expediente a la parte interesada, que en el presente asunto, conocedor de la situación no se ha pronunciado proponiendo dicha alternativa, si considera que la falta de certeza del extravío del expediente constituye impedimento para atender sus solicitudes.
- 5. Que con fundamento en los hechos expuestos por el solicitante y las explicaciones dadas por el señor Juez, corresponde a esta Corporación a entrar a decidir si el funcionario judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

\_

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Oficio No. 4196 del 9 de noviembre de 2017.

- 5.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.<sup>3</sup>
- 5.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Art. 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
- 5.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o **mora judicial injustificada**, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 5.4. Que la mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"<sup>4</sup>.
- 5.5. Es claro señalar entonces que el ámbito de aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

#### ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Sentados los anteriores antecedentes, se debe indicar que la petición de Vigilancia Judicial Administrativa, radica en que el abogado Arnoldo Tamayo Zúñiga, aportó una solicitud de actualización de la liquidación del crédito, dentro del proceso ejecutivo por costas de EMCOJURIDICA Ltda., contra la señora Elsa Estrada Morales, sin que a la fecha, se le hubiera dado tramite a su solicitud.

De acuerdo a la información suministrada por el funcionario, se tiene que el abogado Tamayo Zúñiga, presentó su solicitud en el mes de mayo del presente año y el Juzgado Vigilado solicitó el expediente al archivo central y al jefe de la Oficina Judicial, mediante 3 requerimientos, el 26 de mayo, el 14 de junio y el 17 de julio de 2017, con el fin de poder dar trámite a la actualización de la liquidación del crédito peticionada.

Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1.

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.:11001-03-15-000-2008-00324-00

Ante la negativa del archivo central, el Juzgado Tercero Civil del Circuito, envió a empleado para que realizara la búsqueda del citado expediente, informando éste que no fue encontrado, por lo que el Juez vigilado profirió un auto el 6 de septiembre de 2017, en el que ordenó requerir al jefe de oficina judicial, allegando los soportes relacionados con el proceso ejecutivo, en los que se constata que el mismo fue enviado al archivo central para su custodia, obteniendo como respuesta que requerían de un término de 3 meses para poder atender la solicitud.

De lo anterior se colige que el Juez Tercero Civil del Circuito, ha realizado la gestión pertinente para poder dar trámite a la solicitud del abogado. Sin embargo, debe recordarse que el artículo 126 C.G.P., faculta a los jueces de la República, para que inicien **de oficio** el trámite de reconstrucción de expedientes, en caso de pérdida total o parcial.

Es importante que los funcionarios judiciales sean estrictos en el cumplimiento de su deber de administrar pronta y eficaz Justicia, encausando las actuaciones procesales, de manera que los procesos judiciales a su cargo, finalicen de la manera más adecuada y pronta posible.

En este sentido, el rol del Juez como director del proceso, no se reduce a un acompañamiento pasivo, esperando que las partes den impulso al mismo, sino que hoy tiene un papel activo, asumiendo un rol gerencial, "buscando resolver los conflictos de la manera más dinámica y creativa posible", con el fin de prestar un óptimo servicio de administración de Justicia, evitando que aumente la congestión judicial, con procesos represados por no tomar las medidas pertinentes.

Por otra parte, el art. 126 del C.G.P. refiere que el apoderado de la parte interesada debe formular la solicitud de reconstrucción del expediente y expresar el estado en que se encontraba el proceso.

Por lo tanto, el abogado de la parte actora, debe asumir las cargas procesales que le señala la ley, haciendo uso de los instrumentos que el legislador le concede, para garantizar los derechos de su mandante.

#### CONCLUSION

Analizadas en detalles las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, es imperioso concluir, que esta Corporación no encuentra mérito para aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa en contra del doctor Edgar Ricardo Correa Gamboa, Juez Tercero Civil del Circuito de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

#### RESUELVE

**ARTÍCULO 1. ABSTENERSE** de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa contra el Juez Tercero Civil del Circuito de Neiva, doctor Edgar Ricardo Correa Gamboa, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2. NOTIFICAR** la presente resolución al abogado Arnoldo Tamayo Zúñiga, en su condición de solicitante y al doctor Edgar Ricardo Correa Gamboa, Juez Tercero Civil del Circuito de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 del CPACA, Líbrense las comunicaciones del caso.

**ARTÍCULO 3.** Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996, el cual de conformidad al art. 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Sala dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 77 ibídem.

**ARTÍCULO 4.** Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

## NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Neiva, Huila.

\*

**JORGE DUSSAN HITSCHERICH** 

Presidente

JDH / PCS